

de un conjunto de formulaciones actuales en beneficio de la necesaria racionalización de la fabricación, mercado y aplicación agraria de los fertilizantes, es decir de la racionalización del mercado de tan importantes medios de producción agraria.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Uno.—Los fertilizantes que podrán comercializarse en todo el territorio nacional, a los precios de venta al público que fije el Gobierno a propuesta de la Junta Superior de Precios, son los que se relacionan en el anejo I de la presente Orden.

Dos.—Los productos fertilizantes ya fabricados que estando incluidos en el anejo I de la Orden 3684, de 19 de febrero de 1975, no figuren en el anejo de la presente Orden, podrán ser comercializados durante el plazo de un año a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden.

Tres.—A todos los demás efectos sigue vigente la normativa existente sobre precios, calidad y comercialización de fertilizantes.

Cuatro.—Por los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Industria y Energía y de Economía y Comercio, se tomarán las medidas necesarias para asegurar el correcto abastecimiento de todos y cada uno de los fertilizantes que figuran en el anejo I de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Comercio y de Industria y Energía.

ANEJO I

a) Nitrogenados:

1. Sulfato amónico 21 % N
2. Nitrato amónico cálcico 20,5 % N.
3. Nitrato amónico cálcico 28 % N.
4. Nitrato amónico cálcico 30 % N.
5. Nitrato amónico 33,5 % N.
6. Nitrosulfato amónico 28 % N.
7. Urea 46 % N.
8. Solución nitrogenada 20 % N.
9. Solución nitrogenada 32 % N.
10. Solución Nitrogenada 41 % N.

b) Fosfatados:

1. Superfosfato 16 % P_2O_5 polvo.
2. Superfosfato 18 % P_2O_5 granulado.
3. Superfosfato 45 % P_2O_5 polvo.
4. Superfosfato 45 % P_2O_5 granulado.

c) Potásicos:

1. Cloruro potásico 60 % K_2O .
2. Sulfato potásico 50 % K_2O .

d) Compuestos:

1. 0-14-7.
2. 18-46-0 (DAP).
3. 4-12-8.
4. 5-15-5.
5. 7-12-7.
6. 8-8-8.
7. 8-15-15.
8. 8-24-8.
9. 8-24-16.
10. 9-18-27.
11. 12-12-24.
12. 12-24-8.
13. 15-15-15.
14. 20-10-5.

MINISTERIO DE HACIENDA

26955 REAL DECRETO 2610/1982, de 15 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado

para mil novecientos ochenta y dos, en su artículo dieciséis, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por la misma, Deuda Pública del Estado, amortizable, por un importe máximo de doscientos veintisiete mil millones de pesetas. Este límite ha sido modificado por el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y dos, de quince de octubre.

En uso de las citadas autorizaciones procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo dieciséis, uno, primero, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y dos, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley diecinueve/mil novecientos ochenta y dos, de quince de octubre, se acuerda, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley, la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza, estará destinada a la suscripción pública, se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda, se materializará en títulos al portador y devengará un interés del doce coma setenta y cinco por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Los títulos emitidos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento, por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el cincuenta por ciento restante transcurridos cuatro años.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

26956

ORDEN de 1 de octubre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 319/1982, sobre reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 319/1982, de 12 de febrero, por el que se reestructura y adscribe directamente el Servicio de Vigilancia Aduanera, autoriza, en su disposición final tercera, al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas sobre desarrollo de la estructura orgánica del citado Servicio.

En uso de tales facultades, previo informe de la Secretaría General Técnica del Departamento y con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio de Vigilancia Aduanera se estructura en los siguientes órganos:

- Inspección General.
- Servicios Territoriales.
- Jefaturas de Zonas.
- Jefaturas Provinciales.
- Destacamentos.

Segundo.—Bajo la dependencia inmediata del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales, el Inspector general ostentará y asumirá la representación del Organismo, correspondiéndole la vigilancia e inspección de sus servicios la autorización de gastos en la cuantía legal o reglamentaria establecida y la ordenación de pagos, cualquiera que sea su cuantía, pudiendo disponer, por delegación permanente del Ministro, las comisiones a realizar, incluso en el extranjero, por los funcionarios a sus órdenes y las condiciones en que hayan de llevarse a cabo. Tendrá además cuantas otras competencias y atribuciones reconozca a los Directores o Jefes de los Organismos autónomos la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y demás disposiciones complementarias y concordantes.

Tercero.—La Inspección General constituye el órgano central del Servicio y estará integrada por la Secretaría General, la Dirección de Operaciones y la Dirección de Servicios.

Cuarto.—Sin perjuicio de su dependencia funcional de la Intervención General de la Administración del Estado, dependerá orgánicamente del Inspector general la Intervención Delegada, con las funciones que le están atribuidas por las disposiciones vigentes.

Asimismo, dependerán directamente del Inspector general una Asesoría Naval y una Asesoría Aeronáutica.

Quinto.—La Secretaría General tendrá a su cargo el estudio y propuesta de planes y proyectos de carácter general, el estudio e informe sobre cuestiones técnicas derivadas de la actuación del Servicio o relacionadas con su misión y sobre aquéllas en las que el Inspector general recabe su asesoramiento. Le corresponde, asimismo, la selección, formación y perfeccionamiento de funcionarios que, en todo caso, se realizará a través de la Escuela Oficial de Aduanas, y las publicaciones del Organismo, así como la planificación y desarrollo de las aplicaciones informáticas, los registros generales y archivo.

Estará regida por un Secretario general, quien como Segundo Jefe del Servicio de Vigilancia Aduanera resolverá, por delegación, los asuntos que el Inspector general le encomienda, sustituyéndole además en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

La Secretaría General se estructura en las tres Secciones siguientes:

- Estudios y Asuntos Generales, con dos Negociados.
- Selección y Formación de Funcionarios, con dos Negociados.
- Informática, con tres Negociados.

Dependerá directamente del Secretario general el Negociado de Secretaría, Registro y Archivo.

Sexto.—La Dirección de Operaciones tendrá como misión la preparación, dirección, coordinación y control de las actuaciones del Servicio encaminadas a descubrir y reprimir el contrabando y demás actividades fraudulentas cuya persecución tenga encomendada el Organismo, corriendo a su cargo la obtención, estudio, difusión y explotación de la información precisa, así como la utilización, para el cumplimiento de sus fines, de los medios terrestres, marítimos, aéreos y de comunicaciones disponibles. El Inspector general podrá asumir en cualquier caso la dirección de aquellos servicios que estime oportunos por su trascendencia e implicaciones.

La Dirección de Operaciones se estructurará en las cuatro Divisiones siguientes, con nivel orgánico de Sección:

- Información, con tres Negociados.
- Fraudes en Tributación Exterior y Control de Cambios, con dos Negociados.
- Fraudes en Impuestos Especiales, con dos Negociados.
- Contrabando, con tres Negociados.

Dependerán directamente del Director de Operaciones:

- El Negociado de Documentación y Ayudas Técnicas.
- La Jefatura de Operaciones Navales y Aéreas, con nivel orgánico de Sección, que contará con dos Jefaturas Adjuntas.
- La Brigada Móvil Central de Investigación, con jurisdicción en todo el territorio nacional, que contará con una Jefatura Adjunta.

Séptimo.—La Dirección de Servicios tendrá a su cargo la programación y gestión económico-administrativa del Organismo, la administración de su personal y de los medios materiales de que dispone.

La Dirección de Servicios se estructurará en las tres Secciones siguientes:

- Personal, con cuatro Negociados.
- Programación y Gestión Económica, con tres Negociados.
- Contabilidad, con cuatro Negociados.

Quedarán adscritas orgánicamente a la Dirección de Servicios, sin perjuicio de su dependencia funcional directa del Inspector general, la Jefatura de los Servicios Marítimos y Aéreos y la Jefatura de Transmisiones, ambas con nivel orgánico de Sección.

La Jefatura de los Servicios Marítimos y Aéreos tendrá a su cargo los estudios y propuestas sobre organización de los medios navales y aéreos del Organismo, adquisición de nuevas unidades y reparación y mantenimiento de las existentes, así como la instrucción de tripulaciones y la inspección de buques y aeronaves. Contará con una Jefatura Adjunta de medios navales, otra de medios aéreos y cuatro Negociados.

La Jefatura de Transmisiones tendrá encomendada la dirección, explotación y mantenimiento de las redes y sistemas radioelectrónicos del Servicio. Contará con dos Negociados.

Octavo.—Existirá en la Inspección General del Organismo una Junta de Compras, con las funciones que le atribuye el

Decreto 3135/1968, de 26 de diciembre, por el que se regularon las Juntas de Compras de los Ministerios Civiles, y el Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento General de Contratación.

Su constitución será la siguiente:

Presidente: El Inspector general.

Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales: El Interventor Delegado de la Administración del Estado en el Organismo, el Director de Servicios y el Jefe del Servicio o Sección proponente o principal destinatario de la adquisición de que se trate, así como, en concepto de asesores, los que la Junta considere conveniente cuando así lo requiera la naturaleza de las adquisiciones.

Secretario: El Jefe de la Sección de Programación y Gestión Económica.

Noveno.—La Junta Administradora del Fondo Central de Incentivos, a la que corresponderán las funciones que se determinan en el Orden ministerial de Hacienda de 12 de diciembre de 1966, tendrá a su cargo el establecimiento de las normas y bases a que se refiere el artículo quinto de dicha Orden.

Estará constituida por:

Presidente: El Inspector general.

Vicepresidente: El Secretario general.

Vocales: El Director de Operaciones, el Director de Servicios y el Jefe de la Sección de Personal.

Secretario, con voz y voto: El Jefe de la Sección de Estudios y Asuntos Generales.

Décimo.—En cada una de las provincias que a continuación se citan, y con la categoría que se señala, existirán Jefaturas Provinciales del Servicio de Vigilancia Aduanera.

De categoría especial: Madrid y Barcelona.

De primera categoría: Valencia, Baleares, Málaga, Cádiz, Sevilla, Pontevedra, La Coruña y Vizcaya.

De segunda categoría: Gerona, Tarragona, Alicante, Murcia, Huelva, Badajoz, Valladolid, Asturias, Cantabria, Guipúzcoa, Navarra y Zaragoza.

De tercera categoría: Lérida, Castellón, Almería, Granada, Córdoba, Ciudad Real, Albacete, Cáceres, Salamanca, Orense, Lugo, Burgos, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas de Gran Canaria.

Las Jefaturas Provinciales de categoría especial contarán con dos Jefaturas Adjuntas y las de primera y segunda con una, excepto Baleares, que en atención a sus peculiaridades contará con dos.

Las Jefaturas Provinciales que no sean cabeceras de zona estarán adscritas funcionalmente a las respectivas Inspecciones-Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales.

Undécimo.—Las Jefaturas Provinciales radicarán en las capitales de provincia correspondientes, excepto en las de Cádiz, Murcia, Asturias y Pontevedra, en que por conveniencias del Servicio se situarán en Algeciras, Cartagena, Gijón y Vigo, respectivamente.

Duodécimo.—En las localidades que a continuación se indican existirán Destacamentos del Servicio de Vigilancia Aduanera: Mahón, Ibiza, Murcia, La Línea de la Concepción, Cádiz, Pontevedra, Oviado, Ceuta y Melilla.

Los Destacamentos dependerán del Jefe provincial respectivo, salvo los de Ceuta y Melilla, que dependerán directamente de la Inspección General.

Decimotercero.—Los Jefes provinciales de Madrid, Barcelona, Valencia, Albacete, Málaga, Sevilla, La Coruña, Asturias, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza serán, a su vez, Jefes de Zona del Servicio de Vigilancia Aduanera, que tendrán el mismo ámbito territorial que las Delegaciones de Hacienda Especiales respectivas y estarán adscritas funcionalmente a las correspondientes Inspecciones-Administraciones Regionales de Aduanas e Impuestos Especiales.

De cada Jefe de Zona dependerá directamente una Brigada Móvil con la misma jurisdicción territorial, y cuya principal misión consistirá en extender la acción del Servicio a aquellas provincias comprendidas en la zona que no cuenten con plantilla del Organismo y colaborar con las plantillas existentes en los casos en que se estime necesario potenciar su actuación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A fin de que no se produzca aumento de gasto, la creación de nuevas unidades que supone la reestructuración del Servicio de Vigilancia Aduanera será financiada con minoración en otros créditos o dotaciones del Organismo.

Segunda.—Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de Hacienda de 6 de octubre de 1951, de 15 de septiembre de 1965, de 29 de abril de 1968, de 19 de enero de 1970, de 22 de marzo de 1971, de 17 de enero de 1972 y de 26 de febrero de 1979, todas ellas sobre estructura orgánica del Servicio.

Tercera.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de octubre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Hmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

26957 ORDEN de 18 de octubre de 1982 por la que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, al 12,75 por 100, por un importe de 40.000 millones de pesetas.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2610/1982, de 15 de octubre, en uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno para emitir Deuda pública por el artículo 16, 1.º, de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, y por el Real Decreto-ley 10/1982, de 15 de octubre, ha dispuesto la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, en tres y cuatro años, por un importe de 40.000 millones de pesetas, con destino a financiar los gastos autorizados por dicha Ley. En cumplimiento de lo dispuesto en el citado Real Decreto y en uso de la autorización concedida a este Ministerio para señalar el tipo de interés, condiciones, exenciones legalmente establecidas y demás características de la operación de endeudamiento por el número 2 del artículo 16 de la mencionada Ley, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Importe de la emisión.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real Decreto 2610/1982, de 15 de octubre, la Dirección General del Tesoro, en nombre del Estado, emitirá Deuda del Estado, interior y amortizable, en tres y cuatro años, por un valor nominal de 40.000 millones de pesetas, con destino a financiar los gastos autorizados por la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982.

2. Suscriptores de la emisión.

La emisión que por la presente Orden se autoriza estará destinada a ser suscrita por cualesquiera personas físicas o jurídicas.

3. Representación de la Deuda.

La Deuda se formalizará en títulos al portador de 10.000 pesetas cada uno, divididos en dos series, A y B, representativa cada una de ellas de la mitad del importe de la emisión, que se agruparán en láminas con arreglo a la siguiente escala:

Número 1, de 1 título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

4. Características de la emisión.

4.1. Tipo nominal de interés.

4.1.1. La Deuda que se emite devengará el interés anual del 12,75 por 100.

4.2. Precios de cesión y períodos de suscripción.

4.2.1. La emisión que por esta Orden se autoriza se podrá suscribir en el transcurso de dos períodos temporales dentro del presente año.

4.2.2. El primer período de suscripción comenzará el día 20 de octubre de 1982 y finalizará el día 10 de noviembre del mismo año; los títulos que se suscriban en dicho período se cederán al 98 por 100 de su valor nominal y por un importe no inferior a 10.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

4.2.3. El segundo período de suscripción comenzará el día 1 de diciembre de 1982 y finalizará el día 20 del mismo mes y año; los títulos que se suscriban en dicho período se cederán a la par y por un importe no inferior a 10.000 pesetas o múltiplos de esta cifra.

4.3. Beneficios fiscales.

4.3.1. Las personas físicas que suscriban o adquieran durante el año 1982 valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29, letra f) segundo, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deducir de la cuota de dicho impuesto el 15 por 100 de las inversiones realizadas. En cualquier caso, a la mencionada deducción le será aplicable lo dispuesto en el artículo 29 antes citado en lo referente al mantenimiento de la inversión y al límite máximo de la inversión a desgravar.

4.3.2. Las personas jurídicas, españolas o extranjeras, que suscriban valores de esta Deuda podrán, de acuerdo con lo

dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, deducir el 10 por 100 del importe de dichas suscripciones.

4.4. Fechas de amortización y pago de intereses.

4.4.1. Los títulos llevarán la fecha de 20 de diciembre de 1982, desde la cual comenzará el devengo de intereses y, al dorso, estampados cajetines con objeto de consignar el pago de aquéllos.

4.4.2. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 20 de junio y 20 de diciembre de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 20 de junio de 1983.

4.4.3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento, es decir, una de las series, por sorteo transcurridos tres años desde la fecha de emisión y el cincuenta por ciento restante, es decir, la otra serie, transcurridos cuatro años.

4.5. Otras características.

4.5.1. La Deuda que se emite por esta Orden tendrá todas las garantías, inmunidades y privilegios propios de las Deudas del Estado.

4.5.2. Los valores representativos de esta Deuda no serán pignoraables en el Banco de España, salvo autorización expresa, en cada caso, del Ministerio de Hacienda.

4.5.3. Dichos valores no serán computables para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos comerciales, industriales o mixtos y las Cajas de Ahorro han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

4.5.4. Los valores representativos de esta Deuda no podrán utilizarse para liberar los depósitos en efectivo a que se refieren el número nueve de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo y el artículo primero del Real Decreto 73/1981, de 16 de enero, sobre financiación a largo plazo por las Cajas de Ahorro.

4.5.5. Dada su condición de amortizable, la deuda emitida se computará por su valor nominal en toda clase de afianzamiento al Estado, Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y cualesquiera Corporaciones públicas o administrativas.

4.5.6. A los títulos representativos de esta emisión les serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Orden ministerial de 20 de mayo de 1974, dictada para aplicación y desarrollo del Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre sistema de liquidación y compensación de operaciones de Bolsa y de depósito de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declaran incluidos en el sistema que la mencionada Orden establece.

5. Procedimiento de suscripción de la Deuda.

5.1. El Banco de España negociará, mediante suscripción pública, por cuenta del Tesoro, la Deuda amortizable al 12,75 por 100 que se emite en virtud de la presente Orden.

5.2. La suscripción podrán efectuarla los interesados directamente en el Banco de España o por medio de los Bancos o banqueros, Cajas de Ahorro, Entidades de Crédito cooperativo, Sociedades mediadoras en el mercado de dinero autorizadas por el Banco de España, Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria, Sociedades gestoras de patrimonios mobiliarios, Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, Agentes de Cambio y Bolsa, Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y Corredores de Comercio operantes en España, entregándose en dicho momento el importe de la cantidad total suscrita.

5.3. En el caso de que las cantidades que se suscriban excedan del importe que se ofrece en suscripción se procederá a su prorrateo; quedarán exceptuadas del mismo las peticiones de cuantía no superior a 500.000 pesetas nominales. Este prorrateo se efectuará por el Banco de España una vez conocidas las peticiones recibidas en el plazo máximo de quince días naturales a partir de la fecha de cierre de cada período de suscripción. En el caso de que la necesidad de proceder a la operación de prorrateo se derivara de las suscripciones realizadas durante el segundo tramo de la emisión, la mencionada operación se aplicará exclusivamente a las suscripciones realizadas en el citado tramo.

5.4. En el momento de la suscripción se entregará a los suscriptores un recibo acreditativo del ingreso correspondiente al pedido.

Los recibos de efectivo por el importe de la suscripción no se considerarán documentos reintegrables a los efectos del Impuesto sobre Actos Jurídicos Documentados.

5.5. Los intermediarios que colaboren en la colocación de la emisión comunicarán al Banco de España los datos identificativos de los suscriptores dentro del plazo que se establezca por el Ministerio de Hacienda.

5.6. En su día, por la suma adjudicada, se entregarán a los suscriptores las pólizas correspondientes intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio Colegiado que devengarán en esta operación únicamente el corretaje que señala el vigente arancel, aprobado por Decreto de 15 de diciembre de 1950.

Las pólizas de suscripción intervenidas por los mediadores